



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-165/2025

PARTE ACTORA:

ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ, ADRIÁN ENRIQUE
GUTIÉRREZ MUÑOZ Y URIEL
ARROYO GUZMÁN

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente INC-TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2024, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	ELIMINADO
PRI	Partido Revolucionario Institucional

A N T E C E D E N T E S

1. Resolución. El trece de mayo de dos mil veinticuatro el Tribunal local emitió resolución en el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2024, en el que declaró fundados los agravios de la parte actora y, entre otras cuestiones, ordenó a la Comisión de Justicia que diera trámite al escrito de renuncia a la militancia presentado por la promovente ante el Comité Directivo Estatal del PRI en Puebla.

2. Procedimiento administrativo de renuncia. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo² de quince de mayo de dos mil veinticuatro emitido en el procedimiento sancionador CNJP-PS-PUE-**ELIMINADO**/2024, la Comisión de Justicia determinó, entre otros aspectos, registrar la renuncia de la parte actora en el libro de gobierno y realizar su trámite por cuerda separada.

Por lo que, se integró el procedimiento administrativo de renuncia con la clave de expediente CNJP-REN-PUE-**ELIMINADO**/2024 y mediante acuerdo³ de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia reservó el acuerdo correspondiente sobre el escrito presentado por la parte actora por el que pretendía ratificar su escrito de renuncia, lo anterior, al determinar que se encontraba en sustanciación el procedimiento sancionador mencionado en el párrafo anterior.

² Consultable a fojas 69 a 75 del cuaderno accesorio único

³ Consultable a fojas 148 y 149 del cuaderno accesorio único.



3. Incidente. El dieciocho de febrero la parte actora presentó escrito ante el Tribunal local, por el que solicitó la apertura del incidente de inejecución de la sentencia referida en el numeral 1.

En ese sentido, mediante acuerdo plenario de seis de marzo, la autoridad responsable ordenó la formación del incidente de inejecución de sentencia con la clave INC-TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2024.

4. Resolución impugnada. El treinta de abril la autoridad responsable emitió resolución en la que determinó infundado el incidente de inejecución de sentencia INC-TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2024, promovido por la parte actora, al considerar que la Comisión de Justicia había dado trámite a su escrito de renuncia, como se estableció en la resolución identificada en el numeral 1.

5. Juicio de la ciudadanía

5.1. Demanda y turno. Inconforme con el punto anterior, el nueve de mayo la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, el cual se remitió a esta Sala Regional el quince siguiente, por lo que en esa fecha el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-165/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5.2. Instrucción. El diecinueve de mayo, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, el veintitrés de mayo admitió a trámite la demanda y en su oportunidad cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una persona

ciudadana, mediante el cual controvierte la resolución emitida por el Tribunal local, que determinó improcedente el incidente de inejecución de sentencia dictada en el expediente INC-TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2024. Supuesto respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad –Puebla– que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 261 párrafo primero y 263 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.

b. Oportunidad. La demanda resulta oportuna, debido a que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.



Lo anterior, ya que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el treinta de abril⁴, por lo que el plazo transcurrió del seis al nueve de mayo⁵; de ahí que, si la demanda se presentó el último día mencionado, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación. La parte actora tiene legitimación ya que se trata de una persona ciudadana quien promueve este juicio alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales relativos a la militancia de un partido político, derivado de la resolución en la que el Tribunal local determinó infundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

d. Interés jurídico. La parte promovente tiene interés jurídico, ya que fue quien presentó el incidente resuelto en la instancia local y acude a esta Sala Regional a controvertir la resolución incidental que lo declaró infundado.

e. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme en términos del artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte actora.

⁴ Tal como se aprecia de la constancia de notificación que obra a foja 183 del cuaderno accesorio único.

⁵ En el entendido que los días uno al cinco de mayo fueron considerados inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento Interior del Tribunal local, así como el aviso público de treinta de abril de la página oficial de ese Tribunal consultable en el enlace: https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/estrados/2025/2025-05-02-aviso.pdf, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

TERCERA. Contexto de la controversia.

- **Resolución impugnada**

La autoridad responsable al emitir la resolución impugnada determinó infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte actora, por considerar lo que a continuación se expone.

El Tribunal local basó su decisión en que al emitir la resolución principal en el expediente TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2024, se había determinado lo siguiente:

- “Es **FUNDADA** la vulneración a la garantía de audiencia de la parte actora al no haber sido notificada correctamente por los integrantes de la Comisión Nacional del PRI de la denuncia interpuesta en su contra.
- Respecto al escrito de renuncia de la ahora incidentista, si bien había sido presentado ante el Comité Directivo Estatal, lo cierto es que este no dio trámite alguno.

Efectos

- Se dejaron sin efectos las notificaciones realizadas a la actora dentro del procedimiento de expulsión **CNJP-PS-PUE-ELIMINADO**/2024 y, en consecuencia, la audiencia de alegatos y la resolución respectiva.
- Cerciorarse que en donde se volviera a emplazar a la actora fuera su domicilio para que conociera de las conductas que se le imputan y aportara las pruebas que considerara idóneas.
- **Por otra parte, toda vez que el Comité Directivo Estatal del PRI no dio trámite alguno al escrito de renuncia de la actora, se ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que PRI, sea quien diera el trámite correspondiente.”**

En esa tesitura, el Tribunal local estableció que de las constancias que integraban el expediente local –consistentes en diversos requerimientos que realizó y fueron desahogados– la Comisión de Justicia había dado trámite al escrito de renuncia.

Lo anterior, porque mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticuatro dictado en el expediente con la clave CNJP-PS-PUE-**ELIMINADO**/2024, dicha Comisión estableció que,



respecto al escrito de renuncia de la parte actora, se registrara en el libro de gobierno y se diera trámite por cuerda separada.

En ese sentido, el tribunal responsable señaló que la Comisión de Justicia había integrado el expediente CNJP-REN-PUE-**ELIMINADO**/2024 y mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro se había pronunciado sobre la ratificación de la renuncia de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Con base en ello, el Tribunal local estableció que la Comisión de Justicia se había pronunciado respecto al trámite de la renuncia de la parte actora, no obstante, destacó que, si bien la parte promovente pretendía que se le tuviera como renunciando a la militancia del PRI, lo cierto era que ello no había sido parte de los efectos ordenados en la sentencia principal y que la pretensión de la parte actora, era un acto posterior o como consecuencia del trámite, lo cual no fue condicionado en la mencionada sentencia.

Finalmente destacó el Tribunal local que, no existía en sustanciación un medio de impugnación en el que se analizara alguna controversia respecto a la indebida tramitación de la renuncia mencionada, situación que, en su concepto, conllevaría a un acto distinto a lo ordenado en la resolución del expediente local.

- **Síntesis de agravios**

La parte actora aduce que el tribunal responsable incumplió con su obligación de analizar el cabal cumplimiento de su sentencia.

Lo anterior, toda vez que al emitir la resolución impugnada no realizó una debida fundamentación y motivación, aunado a que no cumplió con los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica.

Así, a consideración de la parte actora, el Tribunal local debió analizar que la Comisión de Justicia tenía la obligación de emitir la declaratoria de renuncia a su escrito de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro; esto, en cumplimiento a la sentencia de trece de mayo del dos mil veinticuatro emitida por el Tribunal local, que ordenó se diera trámite al escrito aducido.

Además, refiere que al emitir la resolución impugnada el Tribunal local no fue congruente y exhaustivo porque determinó que no existía en sustanciación un medio de impugnación en el que se controvertiera la indebida tramitación o suspensión de la renuncia mencionada, cuando, en su concepto, es un hecho notorio que el Tribunal local emitió resolución en los expedientes identificados con las claves TEEP-JDC-~~ELIMINADO~~/2025 y TEEP-JDC-~~ELIMINADO~~/2025 acumulados, relativos –a su consideración– al trámite de renuncia mencionado.

En ese orden, la parte actora estima que no se atendieron efectivamente las cuestiones planteadas, en tanto se omitió el análisis de los argumentos vertidos, conforme a las constancias que integraban el expediente.

Por ello, refiere una falta de congruencia y exhaustividad de la autoridad responsable; aunado a que no existe una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, ya que su escrito tiene más de un año sin que pueda obtener la declaratoria de renuncia pretendida.

CUARTA. Cuestión previa.

- **Pretensión**

Como se advierte de la síntesis de agravios, la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada del incidente de inejecución de sentencia, y se analice el indebido cumplimiento de la sentencia



principal, a efecto de que se ordene a la Comisión de Justicia emita la declaratoria de renuncia como consecuencia de su escrito presentado.

- **Controversia y metodología**

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si en efecto, como lo plantea la parte actora, el Tribunal local debió tener por fundado el incidente de inejecución de sentencia, esto ya que, a decir de la parte actora, no se le ha dado trámite a su escrito de renuncia.

Los agravios se analizarán en conjunto⁶, al estar vinculados con un mismo tema, relativo a que el Tribunal local debió declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia al advertir que la Comisión de Justicia no emitió la declaratoria de renuncia de la parte actora.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1 Marco normativo

- **Derechos de asociación y afiliación política**

La libre asociación en materia político-electoral se encuentra regulada por los artículos 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, como un derecho de la ciudadanía a participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país, para lo cual podrán crear partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

La Sala Superior ha razonado que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación

⁶ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

del gobierno, que se encuentra inmerso en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas; instituciones que se convierten en las herramientas para el ejercicio de dicha libertad, siempre que se cumplan las formas específicas que regulan legalmente su intervención en el proceso electoral⁷, por lo que dicho derecho no es ilimitado.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público. También, en dicho precepto constitucional se dispone **que sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.**

De igual manera, en el artículo 2, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos se establece que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos **políticos, afiliarse libre e individualmente.**

Así, en el artículo 4, párrafo 1, inciso a), de dicha ley se define a las personas **afiliadas o militantes** como aquellas y aquellos ciudadanos que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registren libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna**, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la afiliación es un

⁷ Jurisprudencia 25/2002, de rubro **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**, Sala Superior, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 21 y 22.



derecho fundamental que se refiere expresamente a la **prerrogativa de la ciudadanía mexicana para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos**, que no sólo comprende la potestad de formar partidos políticos; **sino también la prerrogativa de pertenecer a estos**, con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, criterio recogido en la jurisprudencia **24/2002**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**⁸.

- **Procedimiento de renuncia previsto en la normativa interna del PRI.**

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que el derecho de afiliación también tiene una dimensión o modalidad negativa, concerniente a que las personas afiliadas a los partidos tienen el derecho de ya no estar afiliadas a los institutos políticos, esto en términos de la jurisprudencia 9/2019⁹.

En principio, es preciso señalar que el Código de Justicia Partidaria del PRI, en sus artículos 120 y 121, establecen el procedimiento que debe llevar a cabo el partido para tramitar las renunciaciones que sus personas militantes le presenten; preceptos que textualmente disponen:

Artículo 120. Las o los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o de la Ciudad de México según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 19 y 20.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 15 y 16.

De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

De los artículos transcritos se advierte que, una vez presentada la renuncia por una persona militante ante la Comisión de Justicia del PRI correspondiente, se sustanciará la solicitud, lo que en términos concretos implica ordenar los actos conducentes para asegurarse de la veracidad de la renuncia, a través de su ratificación o en su caso retiro; y, posteriormente emitir la declaratoria correspondiente.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia 39/2015¹⁰ de la Sala Superior de rubro **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**; la cual dispone que, **para salvaguardar el derecho** de voto, de participación y **afiliación de la ciudadanía**, la autoridad u **órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad**, al trascender a los intereses personales de una persona candidata o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección.

Así, en términos de dicho criterio, para que surta efectos jurídicos una renuncia, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la militancia, candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En esa tesitura, debe entenderse que el procedimiento de renuncia previsto en el Código de Justicia Partidaria del PRI se substancia exclusivamente con la orden de ratificación de la renuncia, sin que sea necesaria alguna actuación adicional.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 48 y 49.



5.2 Caso concreto.

En la especie, la parte actora se duele de que, el Tribunal local declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia, esto bajo la premisa de que no fue parte de los efectos ordenados en la sentencia principal del juicio de la ciudadanía local el que tuviera por renunciada a la persona actora a la militancia del PRI.

Así, en concepto de la parte promovente, no se atendió de manera gramatical y funcional la sentencia emitida en el expediente principal, al ser flagrante la omisión de la Comisión de Justicia de dar cabal cumplimiento a lo ordenado, en lo relativo a dar el trámite respecto a su escrito de renuncia, por el cual solicitó la expedición de la declaratoria correspondiente a su favor.

De esta manera, la parte actora destaca que el Tribunal local, en la sentencia principal ordenó dar trámite a su escrito de renuncia, lo que implicaba emitir la declaratoria correspondiente; lo cual hasta la fecha no ha ocurrido pese a que ha transcurrido más de un año.

Al respecto, se considera que los agravios son **fundados**, en atención a lo siguiente:

En la resolución emitida el trece de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2024, la autoridad responsable estableció los siguientes efectos relacionados con el escrito de renuncia presentado por la parte actora:

“6. **Por otra parte**, toda vez que el Comité Directivo Estatal del PRI no dio trámite alguno al escrito de renuncia a la parte actora y como se ha mencionado se revocó su expulsión para los efectos antes mencionados, se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, que con fundamento en lo establecido en el artículo 121 del Código de Justicia Partidaria, sea quien dé trámite correspondiente al escrito de renuncia presentada por la incoante.

Aunado a lo anterior, la responsable deberá tomar en consideración la normativa que este Tribunal ha invocado en el considerando inmediato anterior, para resolver el presente asunto.

SE INSTRUYE a la Subsecretaría Técnica en Funciones de secretaria General de Acuerdos, remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI copia certificada del escrito de renuncia de la parte actora junto con la notificación de la presente sentencia.

Realizados los efectos precisados con anterioridad, dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES siguientes, la responsable deberá de hacer de conocimiento de este Tribunal los actos realizados, remitiendo las constancias con las que se acredite su dicho.”

Por lo que esta Sala Regional advierte que, si bien es cierto que el tribunal responsable ordenó que la Comisión de Justicia realizara el trámite del escrito de renuncia, también lo es que estableció que dicha Comisión debía tomar en consideración la normativa invocada para **resolver** el asunto y que, una vez realizados los actos, debía informarlo dentro de los tres días hábiles siguientes, haciéndolo de conocimiento con las constancias que acreditaran su dicho.

Así, como lo relata la parte actora en sus agravios, ha transcurrido más de un año, sin que la Comisión de Justicia haya emitido la declaratoria de renuncia, en términos de lo dispuesto por los artículos 120 y 121 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

Por ello, esta Sala Regional considera que, como lo refiere la parte actora, el Tribunal local debió declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia, ya que efectivamente, hasta el momento dicha Comisión de Justicia se ha abstenido de realizar en su totalidad los actos tendentes para dar el debido trámite al escrito de renuncia, esto es, culminar con la declaratoria que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Ello porque, como lo aduce la parte actora, ha pasado más de un año desde la presentación del escrito de renuncia, sin que a la fecha se haya emitido la declaratoria respectiva bajo la propia normativa interna, por lo que con dicho plazo se advierte una vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora, ya que como lo establecen los estatutos del PRI en su artículo 60 fracción XIII, las y los miembros de dicho partido tienen derecho a refrendar, o en su caso, **renunciar** a su condición de militante, lo que es acorde al derecho de afiliación en su sentido negativo.

Es preciso destacar que, esta Sala Regional advierte que dentro de las constancias que integran el expediente local, la parte actora ha cumplido con lo establecido en los artículos 120 y 121 del Código de Justicia Partidaria del PRI –antes transcritos–, pues ha presentado por escrito su renuncia e incluso presentó su escrito de ratificación correspondiente, el cual ha sido reservado por la Comisión de Justicia.

Por ello, es dable establecer que la autoridad responsable, debió vigilar que el trámite de la renuncia –que se ordenó en la sentencia del juicio principal– culminara con la emisión de la resolución respectiva tal y como lo disponen los artículos 120 y 121 referidos.

Por tanto, en estima de esta Sala Regional la autoridad responsable debió declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia bajo la lógica del derecho a una justicia completa y efectiva, tal como lo establece el artículo 17 de la Constitución, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, con sustento en lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES¹¹.

De este modo, es de advertir el deber de los tribunales electorales de desplegar su actividad para que las resoluciones definitivas que han pronunciado sean debidamente cumplidas bajo los parámetros de prontitud y justicia expedita que contempla el propio artículo 17 de la Constitución; esto es, sin obstáculos; al ser el cumplimiento de las sentencias un componente de la garantía de tutela judicial efectiva en términos del criterio antes transcrito.

No es óbice al sentido de esta determinación que, si bien la autoridad responsable en la resolución impugnada señaló que, al emitir la resolución principal no se ordenó en los efectos que la Comisión de Justicia tuviera que resolver de alguna forma determinada; lo cierto es que, contrario a ello, **sí se ordenó dar trámite a la renuncia conforme a la normativa interna –esto es, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Justicia Partidaria del PRI–** lo que implicaba desplegar todos los actos necesarios con el fin de que se emitiera la resolución correspondiente que pusiera fin al procedimiento de renuncia de la parte actora; de ahí que, el pronunciamiento respectivo no pueda postergarse o reservarse hasta en tanto sea resuelto algún procedimiento sancionador instaurado en contra de la parte promovente en tanto no existe fundamento legal para ello y tal actuación sería contrario a lo ordenado el Tribunal local en la sentencia principal.

En ese sentido, es importante destacar que, aun la falta de claridad u omisión del Tribunal local de haber establecido en la sentencia principal una temporalidad específica en que debía emitirse la declaratoria que recayera a la renuncia, ello no limitaba al Tribunal

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

local a vigilar el estricto cumplimiento de su sentencia; esto es, que el procedimiento de renuncia culminara con una resolución fundada y motivada por parte de la Comisión de Justicia dentro de un plazo razonable.

Por lo que, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable cuenta con las atribuciones suficientes para desplegar los actos necesarios para hacer cumplir sus determinaciones.

Sirve de sustento lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 155/2024 (11a.) de rubro **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA RESOLVERLO ES PROCEDENTE PRECISAR, DEFINIR O CONCRETAR LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO, SI SE ADVIERTEN ERRORES O IMPRECISIONES, INCLUSO, TRATÁNDOSE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA**¹², en la cual ha establecido que, atendiendo a los alcances del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, si se advierten errores o imprecisiones en los efectos de la sentencia, que generan incertidumbre en el cumplimiento, para emitir resolución en el incidente de inejecución de sentencia, cualquier órgano jurisdiccional competente –como en el caso lo es el Tribunal local– **debe precisar, definir o concretar la forma y términos del cumplimiento de la sentencia.**

En esa tesitura, esta Sala Regional considera que el derecho de acceso a la justicia no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada **tenga plena eficacia mediante su ejecución.**

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), Tomo IV, Volumen 1, página 423.

Por tanto, el Tribunal local al declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia soslayó que su deber de garantizar un efectivo derecho de acceso a la justicia no bastaba con la existencia emisión de la sentencia que resolvió el asunto, sino que lo decidido en ella se acatara a cabalidad **y dentro de un plazo razonable, ya que la ejecución de las sentencias y resoluciones** debe darse sin dilación.

Encuentra sustento lo anterior en la jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS**¹³.

Así, en el caso, esta Sala Regional considera que tiene razón el promovente al plantear que la resolución impugnada constituye un obstáculo al cumplimiento pronto de la sentencia definitiva dictada en el asunto.

Lo anterior, en estricto apego a lo resuelto por la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 numeral 1, el cual prevé el derecho a la tutela judicial efectiva en un plazo razonable; así como en el artículo 17 de la Constitución que establece el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta y expedita a favor de los gobernados y gobernadas.

SEXTA. Efectos.

Ante lo **fundado** de los agravios lo conducente es **revocar** la resolución impugnada para que:

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023 (dos mil veintitrés), Tomo II, página 1855.



- El Tribunal local partiendo de la premisa de que es fundado el incidente de inejecución de sentencia presentado por la parte actora, esto en términos de lo razonado en esta sentencia ordene a la Comisión de Justicia realice de manera inmediata los actos necesarios para culminar con el procedimiento de renuncia instado por la parte promovente –sin que ello implique la necesidad de que tal determinación se emita en algún sentido determinado–.
- De igual manera, el órgano jurisdiccional responsable deberá vigilar el estricto cumplimiento de su sentencia principal, esto es, que se haya acatado en su totalidad y emitir el pronunciamiento correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados.

Notifíquese en términos de Ley.

Con fundamento en los artículos 26 numeral 3, y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta sentencia.

SCM-JDC-165/2025

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.